



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2021-00087-00
PETICIONARIO: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
AUTORIDAD ACCIONADA: COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, frente a la respuesta suministrada por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, el 5 de abril del 2021, ante el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 25 de marzo del 2021, con ocasión a un derecho de petición en el que se solicitó la copia de unas resoluciones por las cuales se efectuaron los nombramientos del Secretario y Citador en el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Cúcuta.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2020-00536-00
DEMANDANTE:	JESÚS ENRIQUE ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado la actuación con informe secretarial (PDF 010Sin subsanación demanda), luego de vencido el término concedido en auto inadmisorio, lapso durante el cual la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de los errores advertidos en la demanda, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se rechazará la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiziere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el auto del 21 de agosto de 2020, el suscrito Magistrado Ponente inadmitió la demanda (PDF 007. AUTO INADMITE ORDENA CORREGIR LA DEMANDA 2020-00536), advirtiendo a la parte demandante una serie de falencias formales, a partir de lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, le impartió la orden de, según lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley

640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, y el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

Acorde como consta en el PDF 009Fijación Estado en fecha 24-08-2020, la citada providencia fue notificada el 24 de agosto de 2020, y de acuerdo con el informe secretarial correspondiente del 17 de marzo de 2021 (PDF 010Sin subsanación demanda), el término otorgado para corregir la demanda transcurrió sin que la parte demandante haya presentado escrito alguno.

Recuérdese que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), y en el presente asunto se pretende la nulidad del **auto parcial 16 del 23 de julio de 2019** expedido por la Subsecretaría de Participación y Gestión Comunitaria de la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante el cual resuelve acatar la decisión de los assembleístas de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret, urbanización Juan Atalaya Cuarta Etapa, del Municipio de Cúcuta, sobre la revocatoria del mandato al presidente señor JESUS ENRIQUE ARIAS, con el consecuente restablecimiento del derecho consistente en ordenar a la demandada, actualizar y registrar en las bases de datos físicos y magnéticos del ente de vigilancia inspección y control de los organismos comunales el nombre del demandante como presidente de la Junta de acción comunal del barrio Claret- comuna 7, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial.

Al respecto, se concluye que la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar la demanda en los precisos términos ordenados en el auto inadmisorio, por lo que se impone dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JESÚS ENRIQUE ARIAS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

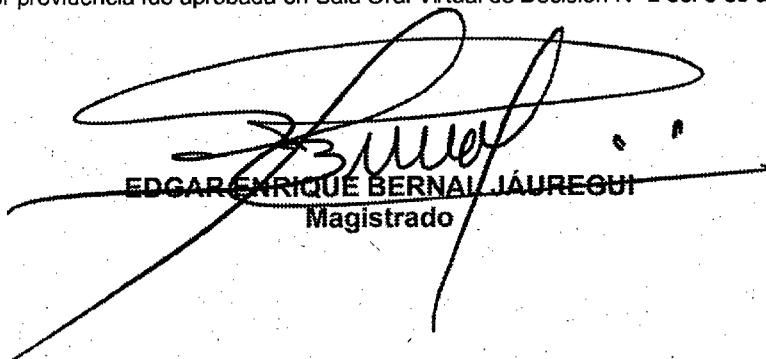
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

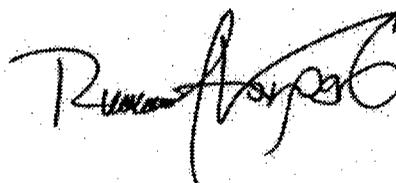
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 8 de abril de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-005-2017-00250-01
Demandante: Carlos Alberto Sarabia Jaraba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 25 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00201-01
Demandante: Omar Casadiego Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 21 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00568-02
Demandante: Felicita Peña Bayona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 24 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-008-2018-00203-01
Demandante: Trinidad Garzón Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 24 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00297-01
Demandante: Carlos Abraham Rojas Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 21 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-008-2018-00153-01

Demandante: María Lujad López Madariaga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 32 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-008-2018-00179-01
Demandante: Albeiro Mogollón Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 27 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-004-2014-00542-01
Demandante: Luis Medardo Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 025 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-006-2018-00165-01
Demandante: Gloria Esperanza Bautista Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 59 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado